



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de 2020

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00529 00

ACCIONANTE: BLANCA NELSY GOMEZ.

**ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. Y Otra.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Se exponen como fundamentos de la tutela, que la accionante es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle “13 N° 14 – 15, MINI CENTRO COMERCIAL LA 13, formado por 12 módulos comerciales que tengo en calidad de arrendadora”.

Agrega que, en el mes de julio del año en curso, “recibí factura de servicios públicos N° 35677530319, por valor de \$ 288.410, correspondiente a los meses de abril a junio de 2020, por servicio de agua y alcantarillado, donde me promediaban como último consumo 18m3, por el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo”.

Añade que, “en la fecha que se indica en la facturación”, el “local comercial” se encontraba “cerrado”, por lo que presentó reclamación a la factura antes referida, situación que fue resuelta por la entidad indicando “que esa lectura fue promediada, toda vez que no fue posible tomar el consumo del predio”, pasando por alto que el “gobierno nacional profirió Decreto presidencial que prohibía taxativamente a las empresas de servicios públicos promediar los consumos, a menos que las personas se negaran al ingreso al predio”.

Destaca que, el 17 de septiembre pasado le fue suspendido el servicio público de agua, sin tener en cuenta la accionada las reclamaciones efectuadas en razón a la inconformidad expresada por el valor generando por concepto de consumo.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental al agua potable y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada “...**PRIMERO.** - Ordenar de manera inmediata a la empresa de acueducto de agua y alcantarillado de Bogotá a reconectar el servicio de agua potable, al local comercial ubicado en la calle 13 N° 14 – 15 cuenta contrato N° 11255946 a nombre de la señora BLANCA NELSY GOMEZ, mientras se dirime este conflicto De igual manera, solicito se ordene a las entidades accionadas, lo siguiente: **PRIMERO.-** Se ordene a la empresa de acueducto y alcantarillado, realizar los cobros correctos ante la lectura real del predio y anular la orden de suspensión pues dicha facturación se encuentra en reclamación **SEGUNDO.-** Ordenar a la empresa LIME dar respuesta en el menor tiempo posible y ajustar facturas si hay lugar .**TERCERO.-** Emitir la factura correcta de agua y alcantarillado y enviarla al correo electrónico *orlandojigo2002@yahoo.com* y/o al correo *barrera_adrianapaola@hotmail.com* para poder realizar el pago. **CUARTO.-** Dejar claro que el servicio de reconexión no puede ser cobrado, pues dicha reconexión fue injustificada e injusta...”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 24 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, y ENEL, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Precisó que “Verificado en ORFEO, a partir de la ocurrencia de los hechos, julio de 2020, y buscando con el nombre e identificación de la accionante, así como el número de cuenta contrato ante la EAAAB, no se encontró ninguna petición, queja, recurso o reclamo radicado en esta entidad”.

Señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no se ha presentado recurso o queja en segunda instancia que deba ser resuelta por la entidad en atención a los presupuestos contemplados por la Ley 142 de 1994.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Adujo que no es de su competencia reconectar el servicio de agua potable al local ubicado en la calle 13 n° 14-15, por lo que solicita se desvincule de la presente acción constitucional..

EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Dio contestación a la acción constitucional solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que, en efecto, la accionante presentó reclamación E-2020-10035015 del 02 de julio del 2020, resuelta mediante acto administrativo S-2020-146555 del 06.07.2020 y *remitido al correo electrónico citado por el peticionario el 07.07.2020, teniendo acceso al mismo el 7 de julio de 2020 a las (23:22 GMT), acto administrativo del cual “el usuario no hizo uso de los recursos, por ello la misma se encuentra en firme, entendiéndose por firmeza que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad”.*

Indicó que el día 18 de septiembre el señor Luis Orlando Jiménez Gómez presentó reclamación radicada bajo el N° E-2020-10062076, petición que se encuentra en *“trámite de gestión y respuesta, con fecha máxima de resolución hasta el 08.10.2020 (15 días hábiles contados a partir de su radicación). Por consiguiente, será a través de ésta petición, que la empresa entregue respuesta de fondo relacionada con las dos últimas facturas y la petición de facturación separada (acueducto y aseo); no siendo viable utilizar la acción de tutela, para resolver éste tipo de pretensiones y controversias”.*

ENEL

Precisa que *“se encontró la cuenta 312554-6, con deuda actual de \$501.260 correspondiente al consumo de septiembre de 2020, y con fecha de pago 02/10/2020, lo que significa que la cuenta registra al día en pagos”.*

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora constitucional.

IDU

Afirma la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los hechos materia constitucional, como quiera que los hechos son competencia exclusiva de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, por lo que solicita se desvincule de la presente acción tuitiva.

LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P

Indicó que, en efecto, la promotora presentó una reclamación el 26 de agosto de 2020 mediante radicado 699597, por lo que se realizó *“validación del predio con cuenta contrato 11255946 ubicado en la AC 13 14 15, encontrando que el mismo se encontraba cerrado por motivo del COVID-19”.*

Alega que se dio respuesta oportuna y de fondo a la petición de la accionante, a través del acto administrativo No. 635044 mediante el cual se dispuso *“aplicar descuento por predio desocupado a una unidad no residencial por dos meses a partir del 06 de agosto de 2020, así*

mismo se le informó que los soportes allegados a la reclamación, no serían tenidos en cuenta ya que no cumplían con los consumo establecidos en el artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015”, notificado a la petente mediante correo certificado el día 22 de septiembre del presente.

Afirma que el servicio de aseo no puede ser suspendido de conformidad con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994 por ser un servicio público de saneamiento básico, en tanto la reconexión del servicio de agua corresponde únicamente a la competencia de la Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ESP.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“si bien es cierto el agua potable tiene connotación de servicio público, también tiene el carácter de derecho fundamental cuando: “se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación del mismo, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros (...)”*

*Este carácter fundamental, ha sido reconocido desde el inicio por la jurisprudencia de esta Corporación, como se puede observar en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que se manifestó que : “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, **el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela**” –negrilla ausente de texto original-.*

Posteriormente, la Corte Constitucional señaló que el acceso al agua potable constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En palabras de este Tribunal que indicó:

“la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.”

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que, si bien los usuarios cuentan con otros medios de defensa para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, también es cierto que existen ocasiones en las que esas conductas o decisiones afectan de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de las personas en situación de discapacidad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., circunstancias en las cuales resulta procedente el amparo constitucional.

Bajo estos términos, el derecho al acceso al agua en condiciones de potabilidad puede ser protegido por vía de tutela cuando: (i) el líquido que se reclama, este destinado al consumo humano y en consecuencia exista una afectación particular del derecho fundamental o (ii) exista un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela”. (se destaca; Sentencia T-641 de 2015)

3.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la actora, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación adelantada contra aquella relacionada con la facturación del servicio público de agua del inmueble de su propiedad que describe en la acción.

De entrada el despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que la queja de la promotora está relacionada con la facturación que del servicio público de agua ha realizado la empresa accionada en el predio comercial

ubicado en la calle “13 N° 14 – 15, *MINI CENTRO COMERCIAL LA 13*”, actuación frente a la cual la demandante cuenta con los medios de control establecidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar las acciones de la accionada, máxime que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Destáquese que, el bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 14 – 15 de esta ciudad, corresponde a un **establecimiento comercial**, sin que se hubiere probado que dicho predio se encuentra habitado de forma permanente por niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, siendo claro que la suspensión del servicio público por falta de pago es constitucionalmente aceptable, y no se acreditó que aquella se hizo con violación al debido proceso de la actora.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

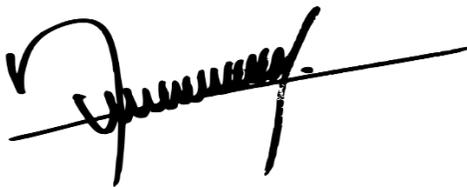
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **BLANCA NELSY GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**